JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Radicación Nº: **73001-33-33-009-2021-00138-00**

En el escrito de tutela la parte accionante solicitó, como medida provisional, que mientras se decide el trámite constitucional, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil *"LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO MODALIDAD ABIERTO-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020 Número OPEC: 143963, hasta tanto no defina de fondo el presente amparo constitucional."*. Asimismo, solicita *"PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que los participantes en general COADYUVEN O RECHACEN la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren."*

Sobre lo pertinente, el artículo 7 del Decreto-ley 2591 de 1991, dispone:

> *"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *(…)*
>
> *En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible (…)"*

Del análisis de la situación puesta a consideración del despacho, se evidencia que el actor pretende dos ordenes cautelares o provisionales.

En relación con la primera solicitud cautelar no es dable su procedencia toda vez que la misma guarda íntima relación con el objeto de la decisión de fondo. Además, la CNSC con Oficio No. 20212230958901 del 21 de julio de 2021, le hizo saber al actor que su reclamación será resuelta por la Universidad Francisco de Paula Santander, quien opera el proceso de selección, sin advertirse una pronta citación a pruebas de conocimiento o subsiguiente etapa del concurso de mérito,

situaciones éstas que no permite entrever una afectación trascendental de los derechos del actor que lo excluyan de su eventual participación.

Ahora, en lo atinente a la segunda medida provisional solicitada por el actor el despacho no hará pronunciamiento al respecto, toda vez que la mentada publicidad fue ordenada junto con el auto admisorio.

Por lo anterior, la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional elevada por la parte actora, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a las partes respecto esta decision.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
Juez

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2679751cc7c8cce2d2914eec6cac66eae187926942eb7877a8111fb47da6f393
Documento generado en 23/07/2021 02:47:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica